

Proyecto de Ley que instituye la Ley General de Participación

DE LA PARTICIPACIÓN

OBJETO :Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto. La ley General de Participación tiene por objeto institucionalizar, regular y garantizar el derecho de la ciudadanía y sus organizaciones a participar en la toma de decisiones para ampliar la democracia, articulando las instituciones del Estado con la sociedad para fortalecer la gestión pública y promover el desarrollo humano sostenible.

Los procedimientos, instancias y mecanismos regulados en la presente ley no son limitativos y no pueden impedir o restringir el desarrollo de otras formas de participación en la vida política, económica y social de la nación.

Art. 2.- Sistema Nacional de Participación.

Se crea el Sistema Nacional de Participación, compuesto por los diferentes niveles de participación, decisión y gestión territoriales y sectoriales; por las consultas, diálogos y consensos, con nuevas instancias y mecanismos de participación que amplían y perfeccionan los mecanismos existentes, con el propósito de una mayor productividad en la generación, uso y distribución de los recursos, una mayor optimización del gasto público, la unidad y el fortalecimiento de la infraestructura humana y redes sociales, así como la profundización de la cultura democrática.

Art.3.- Ambito. El Sistema Nacional de Participación regirá en cada una de las comunidades urbanas, rurales. Municipios, las provincias, las regiones y en diferentes ámbitos de todas las funciones públicas.

PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES

Art. 4.- La participación que consigna la presente ley descansa en los siguientes principios democráticos:

- a) **Soberanía.** ejercida por él pueblo, es la base de toda legalidad y legitimidad del poder público. Practicada de manera continua es el soporte esencial para una participación sostenida;
- b) **Pluralidad y diversidad de actores y actoras sociales,** reflejo del derecho de igualdad de oportunidades, para frenar toda discriminación y exclusión garantizando una influencia equitativa de los diversos sujetos en la participación y toma de decisiones;

Concertación y cooperación. Entre los diferentes integrantes de la sociedad, entre funcionarios, funcionarias, ciudadanos y ciudadanas para fortalecer las instituciones, buscando la igualdad, equidad, autogestión, eficiencia y la eficacia de la gestión social;

- c) **La transparencia, basada en una continua y amplia información.** Aplicada en toda actividad de carácter público es un derecho y un deber que exalta la seriedad, la buena fe, la responsabilidad y la voluntad de contribuir a mejorar lo realizado;
- d) **La promoción de la solidaridad y la representatividad.** De las instituciones del Estado y de las organizaciones sociales.

Art.5.-El Sistema Nacional de Participación se asume como parte de un proceso democrático y de desarrollo que a partir de las condiciones existentes se deberá ampliar progresivamente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) **Gradualidad.** Se refiere al incremento concertado de la entrega de atribuciones a partir de las posibilidades actuales, avanzando por etapas claramente definidas;
- b) **Progresividad.** El sistema se expandirá hacia nuevas responsabilidades locales, procurando el logro cada vez mayor de solidez institucional de las organizaciones y su comunidad;

c) **Opcionalidad.** Concretizada a través de formas contractuales, según la destreza organizativa de la comunidad y sus organizaciones para asumir recursos, funciones, derechos y deberes;

d) **Equidad de género.** Como el compromiso para la igualdad de género que refleja la creencia de que los derechos humanos de igualdad de la mujer son indispensables para el progreso social y el desarrollo democrático, y que solamente se puede conseguir un desarrollo sostenible e igualitario si las mujeres y los hombres participan en la toma de decisiones de manera equitativa, beneficiándose por igual de ese desarrollo;

e) **Subsidiaridad.** Para promover una relación complementaria y sinérgica entre Estado y sociedad civil, para permitir a las organizaciones sociales, basadas en su eficiencia y competitividad, acceder a nuevos proyectos de gestión, funciones técnicas y servicios, fortaleciendo la eficiencia social.

SUJETOS DE LA PARTICIPACIÓN

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Art. 6.- Sujetos de la participación. Los sujetos de la participación para los fines de la presente ley son:

- a) **Sector cívico.** Compuesto por las organizaciones sociales territoriales, las organizaciones sectoriales, las asociaciones e instancias sociales de desarrolló, las iglesias y universidades y otras entidades de carácter general, los consorcios sociales, federaciones o redes formados por estas y los ciudadanos y ciudadanas;
- b) **Sector político.** Compuesto por las instituciones públicas del. Gobierno Central, las instituciones públicas descentralizadas, los ayuntamientos y corporaciones locales, los partidos políticos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los demás poderes y funciones del Estado.

Art. 7.- Organizaciones territoriales. Son entidades urbanas y rurales a través de las cuales los ciudadanos y las ciudadanas intervienen en la solución de problemas comunitarios inciden en la planificación y gestión de las políticas y de proyectos locales. Incluyen las juntas de vecinos y vecinas, comités barriales, uniones vecinales, asociaciones de pobladores y pobladoras, asociaciones comunitarias.

También incluyen a las asociaciones de padres, madres, amigos y amigas de la escuela, clubes e instituciones culturales, grupos ambientalistas, asociaciones de mujeres, asociaciones de comerciantes, y otras que tengan por referencia para su funcionamiento una demarcación territorial local, municipal, provincial o regional.

En el área rural involucran a las organizaciones campesinas, asociaciones de agricultores, agricultoras, productores y productoras, coordinadoras de juntas, bloques de juntas, asociaciones de campesinos sin tierra y juntas de regantes.

Art. 8.- Organizaciones sectoriales. Son las asociaciones cuya membresía están agrupados por su afinidad social, productiva, empresarial, laboral, profesional, de edad, o de cualquier otro tipo que no sea territorial; constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros, tomando en cuenta el interés general y el bien común. Comprenden los sindicatos, asociaciones empresariales, gremios profesionales, asociaciones de mujeres, grupos juveniles, entre otras.

Art. 9.- Organizaciones de desarrollo. Las organizaciones de desarrollo se definen por su amplia intervención en la acción social, el desarrollo comunitario, la asistencia humanitaria, fomento económico, asistencia técnica, educación ciudadana, apoyo a grupos vulnerables, investigación y difusión.

Estas organizaciones no tienen como personas beneficiarias de sus acciones a las membresías que las componen, constituyendo equipos técnicos o de generación de recursos para llevar a cabo su labor. Entre las organizaciones de desarrollo se encuentran las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), asociaciones de desarrollo, patronatos, institutos, fundaciones, y otras similares.

Art. 10.- Consorcios, redes, federaciones y confederaciones. Las organizaciones sociales podrán agruparse en razón del área y el tema de su intervención. Los consorcios sociales, redes, federaciones Y confederaciones tendrán como objetivo organizar, coordinar, articular, asesorar y apoyar a las entidades agrupadas, desde la perspectiva de cooperación con los objetivos del desarrollo nacional y sectorial, así como participar de las instancias regionales y nacionales previstas en esta ley.

DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Art. 11.- Del registro. Se establece el requisito del registro para todas las organizaciones que deseen intervenir en el Sistema Nacional de Participación. Las instancias de Estado ante las que se realice este registro, deben constituirse en entes de facilitación del ejercicio de los derechos fundamentales de las personas asociadas y sus organizaciones.

Art. 12.- Procedimiento. Las organizaciones territoriales, sectoriales y de desarrollo; los consorcios, redes y federaciones con más de seis (6) meses de constituidos, interesados en formar parte del Sistema Nacional de Participación, deberán registrarse en las oficinas o unidades que para tal efecto serán creadas por el ayuntamiento, en nivel municipal; por las gobernaciones, en el ámbito provincial; por los consejos económicos y sociales regionales, para las regiones administrativas; por el Consejo Nacional Económico Social para el nivel nacional; por las secretarías de Estado a escala sectorial; y por los demás poderes públicos que la presente ley incorpore en el sistema de participación.

Para los fines del registro dada organización, red o federación deberá depositar:

- a) Copia del acta de la asamblea constitutiva, debidamente firmada;
- b) Copia de los estatutos vigentes, regularmente aprobados;
- c) Carta informativa, donde se establezca lugar o lugares donde realiza su trabajo, proyectos y acciones que lleva a cabo;
- d) Listado de la membresía activa y de quienes integran a la junta directiva o equipo de coordinación, con sus generales de ley;
- e) Copia del decreto de incorporación, si está incorporada, resolución o disposición equivalente, de algún órgano público con capacidad para otorgar reconocimientos a organizaciones sociales.

Párrafo I.- El procedimiento de registro es totalmente gratuito.

Párrafo II.- Se entiende que una organización tiene existencia provincial, y por tanto puede optar por su registro o reconocimiento provincial, cuando su trabajo permanente se extiende a más de un municipio, independientemente de que su membresía resida en un solo municipio.

Art. 13.- Plazo. La oficina o unidad de registro correspondiente, en un plazo de treinta (30) días de recibidos los documentos indicados en el artículo anterior, habiendo verificado que están conformes, entregará a la organización una comunicación y un certificado dando constancia de que ha sido registrada. En caso de que los documentos no estén completos, la organización solicitante podrá depositar las piezas que faltaren.

Párrafo.- De no otorgarse el registro en este plazo sin justificación valedera la organización perjudicada podrá emplazar a las personas responsables para que se realice el registro.

En caso de demora en la expedición del registro o de que la solicitud del mismo sea rechazada, la organización perjudicada podrá presentar sus reclamos ante la autoridad jerárquica superior correspondiente. Agotado este procedimiento la organización social podrá presentar un recurso de amparo por ante el juzgado de paz del domicilio donde tenga su asiento la instancia que le ha rechazado o demorado su solicitud de registro, sin perjuicio de las reclamaciones en responsabilidad civil contra los funcionarios y funcionarias responsables por ante la jurisdicción de derecho común.

Art. 14.- Efectos del registro. Por efecto del registro las organizaciones territoriales, sectoriales y de desarrollo adquieren los siguientes derechos:

- 1) Participar en los órganos y mecanismos de participación instituidos por la presente ley, de manera directa o a través de representantes, según se establecerá más adelante;
- 2) Representar por ante las instituciones públicas y privadas los intereses y principios que le dieron origen, incentivándolos, promoviéndolos y defendiéndolos en el marco de las leyes, tomando en cuenta los derechos de las demás organizaciones y personas;
- 3) Plantear sugerencias, propuestas, críticas, denuncias, ejerciendo funciones de vigilancia y control, independientemente de las realizadas por los órganos de participación.
- 4) Ser parte en la ejecución de los proyectos y acciones de desarrollo aprobados por los órganos de participación y ejecutados por los ayuntamientos, el Gobierno Central y otras instancias públicas, cuando se decida realizarlas de manera cogestionada o por vía de la contratación,

siempre que se garantice la idoneidad y calidad de los proyectos o servicios y se cumplan con los procedimientos y normas establecidos por las leyes especiales que regulen este tipo de intervención de las organizaciones sociales.

Art. 15.- Deberes. Al mismo tiempo, las organizaciones territoriales, sectoriales y de desarrollo, reconocidas bajo el procedimiento de esta ley y que forman parte del Sistema Nacional de Participación, asumen los siguientes deberes:

- 1) Ejercer con responsabilidad y diligencia las tareas asumidas en los mecanismos del Sistema Nacional de Participación;
- 2) Rendir cuentas a las asambleas y membresía de su asociación, a las demás organizaciones del sistema y a la comunidad, de su labor en los órganos de participación;
- 3) Informar periódicamente los órganos de supervisión correspondientes de las actividades y eventos estatutarios que desarrollen, así como del cambio de su directiva y de su desempeño financiero;
- 4) Recoger, consultar y canalizar las opiniones y propuestas de sus asociados, asambleas y de la comunidad, en las diferentes instancias públicas y privadas;
- 5) Apoyar por los medios a su alcance las acciones de desarrollo y las prácticas democráticas llevadas a cabo en su comunidad, especialmente las acordadas en los mecanismos de participación;
- 6) Impulsar la participación equitativa de mujeres, hombres y los grupos humanos tradicionalmente discriminados, tomando en cuenta la composición de cada organización, de tal manera que no se dé discriminación por género, edad, raza, discapacidad, creencias o situación social.

INSTANCIAS TERRITORIALES DE PARTICIPACIÓN

Art. 16.- Consejos Económicos y Sociales. Los Consejos Económicos Sociales son instancias obligadas de asesoría, consulta, planificación, evaluación y contraloría que institucionaliza la participación de todos los sectores de la sociedad y cuya función principal es participar en la elaboración e implementación de los planes de desarrollo y de los presupuestos. Los mismos se establecen a nivel nacional, regional, provincial, municipal, barrial o comunal.

DEL CONSEJO NACIONAL ECONÓMICO Y SOCIAL

Art. 17.- Definición. El Consejo Nacional Económico y Social es una instancia del Sistema Nacional de Participación de carácter consultivo y de coordinación. Tiene la función de reunir a representantes de los poderes del Estado y de los diferentes sectores nacionales para elaborar la Agenda de Desarrollo Nacional y proponer lineamientos de políticas públicas a los fines de preparación de los programas de acción y del Presupuesto Nacional de los distintos estamentos del poder público.

Art. 18.- Funciones. Son funciones del Consejo Nacional Económico y Social:

- a) Elaborar y aprobar la Agenda Nacional de Desarrollo;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formular recomendaciones para la elaboración del presupuesto nacional, con el fin de asegurar su coherencia y el cumplimiento de la Agenda Nacional de Desarrollo;
- d) Elevar al Poder Ejecutivo y a las cámaras legislativas propuestas de leyes, decretos y resoluciones, a fin de propiciar reformas o medidas de carácter económico, social y político que consideren de importancia para el mejor desenvolvimiento de la sociedad dominicana;
- e) Conocer las evaluaciones de la gestión de los diferentes poderes del Estado, determinar su grado de ejecución y recomendar acciones para su mejoramiento.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo y las cámaras del Congreso Nacional consultarán, previa y obligatoriamente, al Consejo en lo referente al proyecto de Presupuesto y ley de Gastos Públicos y recursos de la Nación y en materia de planificación o programación económica o social. El Consejo dictaminará dentro de los veinte (20) días corridos de formulada la consulta, vencido este plazo sin que el Consejo la expida, los poderes públicos decidirán sin otro trámite.

Art. 20.- Composición. El Consejo Nacional Económico y Social estará compuesto por:

- a) El presidente de la República o su representante, especialmente designado, más seis funcionarios designados por el Poder Ejecutivo que desempeñen funciones directivas en las áreas de defensa y orden público, economía y finanzas, agropecuaria, salud y bienestar social, educación y cultura, obras Y servicios;
- b) La presidencia de la Cámara de Senadores o su representante, más dos representantes de los partidos que tengan mayor representación congresional y que sean diferentes del partido que ocupa la presidencia de dicha Cámara;
- c) La presidencia de la Cámara de Diputados o su representante, más dos representantes de los dos partidos que tengan mayor representación congresional y que sean diferentes del partido que ocupa la presidencia de dicha Cámara;
- d) Los presidentes(as) de los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral y que tengan representación congresional;
- e) La presidencia de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El procurador General de la República;
- g) La presidencia de la Cámara de Cuentas;
- h) La presidencia de la Junta Central Electoral;
- i) El síndico del Distrito Nacional;
- j) El síndico de Santiago;
- k) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;
- l) La presidencia de la Federación Dominicana, de

Municipios;

- m) Quince (15) representantes de las asociaciones empresariales y productores tomando en cuenta todas las regiones geográficas del País y los siguientes sectores: transporte, construcción, manufacturas, agroindustrias, industrias de zonas francas, energía, minería, turismo y afines, banca, seguros, comunicación social, cooperativas, comercio importador, comercio exportador, comercio mayorista, comercio minorista, arte y decoración, café, cacao, caña y derivados, arroz, ganadería y pesca y afines, tabaco, frutos menores, entre otros;
- n) Quince (15) representantes de las asociaciones de trabajadores, tomando en cuenta todas las regiones geográficas del país y los siguientes sectores laborales: construcción, agroindustria, zonas francas, industria manufacturera, transporte, empleados públicos, turismo y afines, bancarios y afines, correos y telecomunicaciones, pescadores y criadores de peces, artes gráficas y afines, minería, entre otros;
- o) Dos (2) representantes de las iglesias;
- p) Dos (2) rectores de las Universidades (uno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y otro de las universidades privadas;
- q) Una persona que represente las organizaciones juveniles;
- r) Una persona que represente las organizaciones femeninas;
- s) La presidencia del Comité Olímpico Dominicano;
- t) La presidencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- u) La presidencia de la Asociación Médica Dominicana (AMD);
- v) La presidencia del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);
- w) La presidencia del Colegio Dominicano de Periodistas (CDP);
- x) Dos (2) personas que representen las asociaciones de

grupos vulnerables o de impedidos físicos;

- y) Dos (2) representantes **por** cada Consejo Económico y Social Regional (un representante de la Sociedad Civil y un funcionario de la Gobernación o de los municipios);
- z) Cinco (5) personas designadas por los consorcios, redes y federaciones de carácter nacional que agrupan a las organizaciones sociales, sectoriales y de desarrollo;
- aa) Cinco (5) representantes designados por las organizaciones sociales compuestas por dominicanos y dominicanas residentes en el exterior.

Párrafo.-Podrán ser también parte de este organismo otras organizaciones sociales aprobadas por el pleno del Consejo Nacional Económico y Social, en atención a la importancia que revistan para los trabajos del Consejo y a su incidencia social.

Art. 21.- Directorio. El consejo tendrá un directorio constituido por el presidente(a) de la República o su representante que lo encabezará, y tres vicepresidentes, un secretario(a) general y tres secretarios(as), los que serán elegidos en la reunión constitutiva del cuerpo.

Art. 22.- Normas de funcionamiento. El Poder Ejecutivo dictará un reglamento fijando las normas que regulen **el** funcionamiento de las instancias territoriales aquí consagradas.

Art. 23.- Designación de representantes. Las personas que representen a las organizaciones sociales en todas las instancias de Participación, serán designadas por estas organizaciones mediante procedimientos democráticos regulados por el reglamento citado en el artículo anterior, sobre la base de garantizar que esas personas expresen la pluralidad de las organizaciones sociales;

que sean renovadas periódicamente de su mandato de representación; y que se designe al menos un 40% de mujeres u hombres como representantes, tratando de que este porcentaje llegue a la cuota paritaria de un 50%.

DE LOS CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES REGIONALES

Art. 24.- Definición. Los Consejos Económicos y Sociales Regionales son organismos de consulta y planificación que promueven la participación a escala regional, con el propósito de promover el desarrollo integral de la región en que desempeñan sus labores.

Art. 25.- Funciones. Son funciones de los Consejos Económicos y Sociales Regionales:

- a) Formular los planes de desarrollo correspondientes a cada región;
- b) Establecer las coordinaciones pertinentes entre las distintas provincias que integran la región;
- c) Evaluar las demandas de proyectos y acciones colectivas presentadas por los Consejos Económicos y Sociales Provinciales y Municipales;
- d) Diseñar y proponer proyectos y políticas públicas que tiendan a fomentar el desarrollo integral de la región;
- e) Fiscalizar y evaluar los proyectos y planes ejecutados en la región;
- f) Gestionar el apoyo de los diferentes niveles de gobierno que tengan incidencia en el desarrollo de la región.

Art. 26.- Composición. Los Consejos Económicos y Sociales Regionales estarán integrados por:

- a) Los gobernadores y gobernadoras de las provincias de la región;

- b) Los senadores y senadoras de las provincias de la región;
- c) Los diputados o diputadas al Congreso Nacional, más votados de cada provincia de la región;
- d) El síndico o síndica más votado de los municipios de cada provincia que integra la región;
- e) Los subsecretarios o directores regionales de los organismos del Gobierno Central de la región;
- f) La presidencia de una de las cortes de apelación de la región;
- g) La Procuraduría de la Corte de la Región;
- h) Dos personas representantes de las iglesias (una de la católica y otra de las iglesias existentes en la región);
- i) Dos personas representantes de las universidades (una de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y otra de las universidades privadas);
- j) Por lo menos tres (3) personas que representen las organizaciones sociales por cada Consejo Económico y Social Provincial que funcionen en la región;
- k) Otros representantes de organizaciones sociales existentes en la región y que sean seleccionadas por el Consejo en atención a la incidencia social y relevancia de esas organizaciones, procurando integrar al Consejo aproximadamente un veinticinco por ciento (25%) de representantes del sector político, un veinticinco por ciento (25%) de representantes de organizaciones cívicas, un veinticinco por ciento (25%) de los dos subsectores empresariales: micro y pequeñas empresas y medianas y grandes empresas y de productores agropecuarios, y veinticinco por ciento (25%) de las organizaciones de trabajadores y organizaciones sociales de base.

Párrafo.- Las presidencias de los Consejos Económico y Sociales Provinciales de integrantes de la región, se alternarán de manera consecutiva y anual en la presidencia del Consejo Económico y Social Regional.

Art. 27.- Directorio. El Consejo Económico y Social Regional tendrá un directorio integrado por once (11) personas, de los cuales la presidencia de turno que corresponda será miembro obligado, y las diez (10) restantes serán designados por el Consejo para períodos de un año, guardando una adecuada proporción entre los representantes de los entes públicos y los de las organizaciones sociales.

DE LOS CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES PROVINCIALES

Art. 28.- Definición. Se instituyen los Consejos Económicos y Sociales Provinciales como instancia de participación para la planificación, promoción y coordinación del desarrollo al nivel de la provincia.

Art. 29.- Funciones. Las principales competencias del Consejo Económico y Social Provincial social:

- a) Fomentar el desarrollo integral de la provincia;
- b) Formular y aprobar los planes de desarrollo provinciales;
- c) Sugerir políticas públicas a las gobernaciones provinciales y a los gobiernos municipales;
- d) Promover proyectos que incrementen las capacidades de autogestión;
- e) Sugerir y concertar proyectos de desarrollo de la infraestructura física;.
- f) Fiscalizar el ejercicio de las autoridades y funcionarios públicos en toda la provincia, así como de las empresas o entidades que presten servicios a la provincia;
- g) Hacer las gestiones y coordinaciones necesarias a fin de que las diferentes instancias del gobierno central y de los gobiernos locales ejecuten los componentes del plan.

Art. 30.- Composición. El Consejo Económico y Social Provincial estará conformado de la manera siguiente:

- a) El gobernador ó gobernadora de la provincia;
- b) El senador o senadora de la provincia;
- c) Un diputado o una diputada por cada partido político que tenga representación de la provincia en el Congreso;
- d) La fiscalía;
- e) Un juez o una jueza de primera instancia;
- f) Dos representantes de las instituciones de la administración pública que operen en la provincia;
- g) Los síndicos o sindicadas;
- h) Dos representantes de las organizaciones sociales en los Consejos Económicos y Sociales Municipales;
- i) Dos representantes de las iglesias, uno de la católica y otro de las demás iglesias que funcionen en el municipio;
- j) Tres representantes de las organizaciones sectoriales;
- k) Tres representantes de las organizaciones territoriales provinciales;
- l) Tres representantes de las organizaciones de desarrollo;
- m) Otros representantes de organizaciones sociales existentes en la región y que sean seleccionadas por el Consejo en atención a la incidencia social y relevancia de esas organizaciones, procurando integrar al Consejo aproximadamente un veinticinco por ciento (25%) de representantes del sector político, un veinticinco por ciento (25%) de representantes de organizaciones cívicas, un veinticinco por ciento (25%) de los dos subsectores empresariales: micro y pequeñas empresas medianas y grandes empresas y de productores agropecuarios, un veinticinco por ciento (25%) de las organizaciones de trabajadores y organizaciones sociales de base.

Párrafo.- El gobernador o gobernadora y el senador o senadora de la provincia se alternarán de manera consecutiva y anual en la presidencia del Consejo Económico y Social Provincial.

El primer período corresponderá a la gobernación, el segundo a la senaduría, y así sucesivamente.

Art. 31.- Directorio. El Consejo Económico y Social Provincial tendrá un directorio integrado por nueve (9) miembros, de los cuales el gobernador (a) provincial y el senador (a) serán miembros permanentes, y los siete (7) restantes serán designados por el Consejo para períodos de un año, guardando una adecuada proporción entre los representantes de los entes públicos y los de las organizaciones sociales.

DE LOS CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES MUNICIPALES

Art. 32.- Definición. Los Consejos Económicos y Sociales Municipales son instancias del sistema nacional de participación, de carácter coordinador, concertador y deliberativo. Su función principal es elaborar la propuesta de plan de desarrollo municipal, así como hacer propuestas a la Sala Capitular sobre las políticas públicas, el plan de gobierno y el presupuesto municipal.

Párrafo.- Estas instancias podrán establecer a su vez consejos económicos y sociales en los barrios y secciones rurales que constituyan el municipio, teniendo -estos. consejos similares responsabilidades y competencias en su territorio que los del nivel municipal.

Art. 33.- Funciones. Son competencias del Consejo Económico y social Municipal:

- a) Formular y concertar el Plan de Desarrollo Municipal;
- b) Proponer políticas públicas municipales;
- c) Fomentar proyectos de autogestión;
- d) Fomentar proyectos de desarrollo de la infraestructura física;

- e) Promover y mejorar los servicios públicos;
- f) Promover medidas de ordenamiento territorial para unidades de menor rango;
- g) Dar seguimiento y evaluación al Plan de Desarrollo Municipal;
- h) Promover la participación de la comunidad en la elaboración de los planes, presupuestos y proyectos de desarrollo que impulsen los ayuntamientos;
- i) Supervisar y controlar el ejercicio de las autoridades, funcionarios y funcionarias municipales, de la membresía de la Sala Capitular y de las entidades o empresas que brinden servicios al municipio;
- j) Promover la organización comunitaria como forma de fortalecer la democracia municipal;

Art. 34.- Composición. Los Consejos Económicos y Sociales

Municipales estarán integrados por la siguiente matrícula:

- a) El síndico o síndica municipal, quien lo presidirá;
- b) La presidencia del ayuntamiento;
- c) Dos (2) regidores o regidoras de dos (2) partidos diferentes al de quien ocupa la presidencia del ayuntamiento o de un solo partido si no hubiere regidor o regidora de un tercero;
- d) Las personas encargadas de las juntas distritales;
- e) Un diputado o diputada por cada partido político que tenga representación de ese municipio en el Congreso;
- f) El fiscalizador(a);
- g) Un juez o jueza de paz;
- h) Dos (2) representantes de las iglesias, uno de la católica y otro de las demás iglesias que funcionen en el municipio;
- i) Por lo menos diez (10) representantes de organizaciones territoriales, sectoriales y de desarrollo registradas y

reconocidas en el ayuntamiento, en aquellos municipios que no sobrepasen de 50,000 habitantes; 15 en aquellos municipios entre 50,000 habitantes y 100,000 habitantes, y 20 en aquéllos que sobrepasen los 100,000 habitantes;

- j) Otros representantes de organizaciones sociales existentes en la región y que sean seleccionadas por el consejo en atención a la incidencia social y relevancia de esas organizaciones, procurando integrar al Consejo aproximadamente un veinticinco por ciento (25%) de representantes del sector político, un veinticinco por ciento (25%) de representantes de organizaciones cívicas, un veinticinco por ciento (25%) de los dos subsectores empresariales: micro y pequeñas empresas medianas y grandes empresas y de productores agropecuarios, un veinticinco por ciento (25%) de las organizaciones de trabajadores y organizaciones sociales de base.

Párrafo: El vicesíndico o vicesíndica sustituirá al síndico o síndica en la presidencia del Consejo, en caso de ausencia temporal o definitiva de esta autoridad pública.

Art. 35.- Directorio. El Consejo Económico y Social Municipal tendrá un directorio integrado por siete (7) personas, de los cuales el síndico o síndica y quien ocupe la presidencia del ayuntamiento serán miembros permanentes, y las demás personas serán designadas por consejo para períodos de un año, guardando una adecuada proporción entre los representantes de los entes públicos y los de las organizaciones sociales.

INSTANCIAS SECTORIALES DE PARTICIPACIÓN JUNTAS,

DIRECTORIOS Y CONSEJOS DIRECTIVOS

Art. 36.- En todas las instituciones del Estado que sean dirigidas por juntas, directorios y consejos directivos, que al presente no tengan representación de organizaciones sociales, se designará una representación de las organizaciones sociales sin fines de lucro afines a la actividad de las referidas instituciones.

Art. 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la elección de estos representantes, a partir de asambleas de las organizaciones sociales sin fines de lucro del sector de que se trate, el número de la representación y el período, que al presente no se haya establecido por ley, buscando la mayor homogeneidad de la representación por ante las distintas instituciones.

Art. 38.- El Poder Ejecutivo revisará, de igual modo, las actuales representaciones de organizaciones sociales en las juntas, directorios o consejos directivos, designadas por decretos, para adecuarlas a los principios y criterios de esta ley de Participación, según sea el caso.

MESA DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN

Art. 39.- La mesa de diálogo y concertación es un mecanismo de intercambio de puntos de vistas de diferentes sectores de la sociedad que contribuye a la definición de políticas de Estado en temas vitales para el desarrollo humano sustentable.

Art. 40.- La mesa de diálogo y concertación previene la ocurrencia y desenlace de conflictos, promoviendo ambientes y medidas de confianza mutuas, proponiendo metodologías conocidas e innovadoras de concertación entre instancias públicas de toma de decisiones; partidos y sociedad civil.

Art. 41.- Las mesas de diálogo y concertación serán convocadas a iniciativa de la rama ejecutiva o la rama legislativa o la rama judicial, o cualquier otra rama o poder del Estado establecido en la Constitución de la República, con los; temas de su área de competencia.

Art. 42.- Cada rama del Estado reglamentará las respectivas convocatorias que realice, organizará, difundirá y canalizará los resultados de la mesa de diálogo y concertación.

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA

Art. 43.- El Congreso Nacional garantizará la participación ciudadana en el proceso de elaboración y discusión de las leyes.

Art. 44.- El Congreso Nacional tendrá a disposición de los ciudadanos, ciudadanas y las organizaciones sociales los informes, estudios y peritajes remitidos por la Cámara de Cuentas en ejercicio de sus funciones.

Art. 45.- El Congreso Nacional dictará un reglamento para regular el procedimiento que garantice la participación en la función parlamentaria consagrada en los artículos anteriores, así como nuevas formas de participación en esta función pública.

Párrafo.- La ciudadanía y sus organizaciones podrán participar en los órganos públicos designados por el Congreso Nacional, tales como la Cámara de Cuentas y la Defensoría del Pueblo, en atención a las normas y regulaciones expresas que deberán ser dictadas al respecto por los titulares de dichos organismos.

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 46.- Los procesos de conciliación por ante los destacamentos policiales, fiscalizadores y procuradores fiscales, se realizarán a través de la mediación comunitaria ejercida por los representantes de las organizaciones sociales del lugar donde se está presentando la querrela.

Art. 47.- La administración de cárceles, recintos penitenciarios y centros de detención, se realizará con la participación de representantes de organizaciones sociales; especialmente de grupos religiosos, organizaciones de derechos humanos y entidades que luchen por la mejoría del sistema penitenciario.

Art. 48.- La Procuraduría General de la República dictará un reglamento para hacer efectiva la participación consagrada en los dos artículos precedentes, así como nuevas formas de participación en este ámbito y en sentido general, en todo lo relativo a la seguridad pública y ciudadana, con la activa colaboración de las autoridades policiales respectivas.

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA FUNCIÓN ELECTORAL

Art. 49.- La administración, observación y vigilancia de los procesos electorales, procesos de cedulaación y cualquier otro operativo o actividad electoral que realice la Junta Central Electoral, debe contar con la participación de la ciudadanía y sus organizaciones sociales.

Art. 50.- La vigilancia del funcionamiento interno de los partidos políticos, de la administración de los fondos aportados por el Estado para la actividad política y del desempeño de la democracia partidaria; se hará con la activa participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales por ellos constituidas.

Art. 51. La Junta Central Electoral emitirá los reglamentos convenientes para garantizar los derechos consagrados en los artículos 0 y 51 de la presente ley.

MECANISMOS CIUDADANOS DE PARTICIPACIÓN

DE LOS CABILDOS ABIERTOS

Art. 52.- Definición. Los Cabildos Abiertos son una instancia de participación de la comunidad (organizaciones y municipales) en las sesiones extraordinarias de la Sala Capitular, para exponer sus inquietudes y plantear soluciones a problemas cotidianos de la vida municipal.

Art. 53.- Periodicidad. Los Cabildos Abiertos se realizarán por lo menos cada dos meses, y los participantes deberán inscribir su participación en la secretaría del presidente del ayuntamiento, por lo menos tres (3) días antes de la sesión. La Sala Capitular reglamentará lo que estime necesario.

Art. 54.- El Consejo de Regidores y Regidoras, sus comisiones, y el síndico o síndica municipal darán respuestas a los problemas planteados antes de concluirse la sesión o en la siguiente sesión ordinaria o en el próximo Cabildo Abierto.

DEL PLEBISCITO LOCAL

Art.55.- Definición. El plebiscito Local es el mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división político administrativa.

Art.56.- Requisitos. La realización del plebiscito local estará sujeta a los siguientes requisitos y limitaciones:

- a) La solicitud de plebiscito debe ser presentada por el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el registro electoral del municipio, por el síndico municipal o por la mayoría absoluta del Consejo de Regidores;
- b) La materia sobre la cual se convoque el plebiscito debe haber sido tramitada, sin llegar a una resolución definitiva, por ante la sala capitular.

Art. 57.- Resultados. El resultado del plebiscito local obliga a las autoridades competentes a adoptar las decisiones administrativas que correspondan para acatar la opinión popular.

Art. 58.- Organización. Corresponde a las juntas municipales electorales, bajo la supervisión de la Junta Central Electoral organización de los plebiscitos locales, contando para ello con recursos extraordinarios del presupuesto nacional.

Art. 59.- Reglamentación. La Junta Central Electoral, tomando en cuenta las disposiciones de la ley Electoral, reglamentará la organización, promoción y votación del plebiscito local.

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA LOCAL

Art. 60.- Definición. La iniciativa legislativa local es el derecho de uno (1) o varios munícipes, una o más organizaciones de la sociedad civil del municipio, de presentar proyectos de ordenanzas para que sean debatidas, aprobadas o rechazadas por el consejo de regidores.

Art. 61.- Procedimiento. Los proyectos de ordenanzas deben tener el respaldo de por lo menos cien (100) personas del municipio, validado con sus firmas y número de cédula de identidad y electoral; y serán entregados a la presidencia del ayuntamiento. También podrá ser depositada en las sesiones de los Cabildos Abiertos. En ambos casos la presidencia del ayuntamiento la colocará en la agenda del consejo; y la misma deberá ser conocida y decidida en un plazo no mayor de 60 días.

Art. 62.- Comunicación y debates. La presidencia del ayuntamiento comunicará por medio de oficio a las personas promotoras de la iniciativa e informará por los medios de comunicación masivos el día y la hora en que ésta se conocerá. En esta sesión quienes la promuevan podrán al inicio defender su propuesta, así como otros munícipes oponerse, y lo mismo podrán hacer antes del Consejo cerrar los debates previos a la votación.

DE LAS VISTAS PÚBLICAS

Art. 63.- Definición. Es la instancia de participación a través de la cual las organizaciones sociales, ciudadanos, ciudadanas, funcionarios, funcionarias, y otras instancias de la sociedad, exponen sus opiniones acerca de proyectos de leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, circulares, normativas, proyectos de desarrollo etc. de las diferentes instancias del Estado.

Art. 64.- Las vistas públicas cuando no sean convocadas por las instancias estatales correspondientes, podrán ser solicitadas por los interesados o convocadas y organizadas por éstos, invitando a los funcionarios públicos pertinentes.

Art. 65.- Las opiniones y propuestas expuestas en las vistas públicas se consideran material de consulta a tomar en cuenta para la elaboración final y aprobación de los diferentes proyectos de que se trate.

DEL CONTROL SOCIAL

Art. 66.- Organismos de control. Las instancias de participación establecidas en la presente ley instituirán los organismos internos pertinentes y las veedurías ciudadanas, con la activa integración de la sociedad civil, con el propósito de ejercer un efectivo control sobre la gestión pública.

Art. 67.- Transparencia informativa. Se declara el carácter público de los documentos relativos a la ejecución presupuestaria, nóminas, planes y proyectos de desarrollo, aprobados por las instituciones públicas, y en consecuencia, se garantiza el libre acceso a los mismos de la ciudadanía y las organizaciones sociales.

Art. 68.- La cogestión. Para la ejecución de proyectos comunitarios y de obras de infraestructura, para el manejo y administración de recursos y sistemas de carácter público, las diferentes instituciones estatales promoverán la cogestión comunitaria y la gestión delegada. La contratación de organizaciones de la sociedad civil se hará de conformidad con lo establecido por las leyes especiales de la materia mediante la adjudicación de fondos concursables.

FONDO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 69.- Para los efectos derivados de la presente ley, créase el Fondo de Participación, el cual será incluido en el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos de cada año, y cuya administración y distribución serán reguladas mediante reglamento.

Art. 70.- El Fondo de Participación, además de los fondos públicos, se nutrirá de donaciones nacionales e internacionales, exenciones impositivas expresamente destinadas y recursos provenientes de acciones de responsabilidad social de la empresa privada, previstas en los reglamentos.

Art. 71.- Además de otras obligaciones emanadas de la presente ley, el Fondo de Participación destinará recursos para las siguientes finalidades.

- a) Capacitación técnica administrativa: planificación local, presupuesto, gerencia social etc.;
- b) Fortalecimiento institucional;
- c) Educación ciudadana;
- d) Recuperación, sistematización y divulgación de experiencias de participación,
- e) Información a la comunidad sobre el Sistema Nacional de Participación;
- f) Evaluación de la participación y sus resultados;
- g) Preparación y puesta en marcha de sistemas de seguimiento de parte de la Sociedad Civil;
- h) Estímulo al diálogo y a la concertación, a la equidad social y de género en la participación y ejecución de las acciones de desarrollo;
- i) Estudios e investigaciones sobre participación, descentralización y otros temas ligados a la presente ley, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Participación.

Art. 72.- Organismo rector. La Dirección Técnica de Participación es el organismo rector del Sistema Nacional de Participación. Este organismo es designado por el Consejo Nacional Económico y Social y tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar técnicamente los trabajos del Consejo Nacional Económico y Social;
- b) Preparar propuestas y proyectos para conocimiento y decisión del Consejo Nacional Económico y Social;
- c) Instalar, conjuntamente con las autoridades municipales, provinciales y nacionales y las organizaciones sociales correspondientes, las diferentes instancias de participación consagradas en la presente ley;
- d) Asesorar a los organismos e instancias de participación territoriales y sectoriales;
- e) Cumplir con las demás responsabilidades y mandatos conferidos por el Consejo Nacional Económico y Social, las leyes o reglamentos correspondientes.

Art. 73.- Coordinación. La Dirección Técnica de Participación coordinará sus trabajos con los diferentes organismos del Estado, pudiendo requerir a ellos las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. De modo particular, la Dirección Técnica de Participación se articulará, de manera muy estrecha, con la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) en relación con el diseño de los planes, presupuestos y estrategias nacional, regional, provincial, municipal y local.

Art. 74.- Mecanismos mixtos de evaluación. En cada una de las instancias de participación, así como en las instancias de administración del Fondo de Participación se crearán mecanismos mixtos para el seguimiento y evaluación anual de todas las modalidades de participación previstas en esta ley.

Art. 75.- Criterios de evaluación. Entre los aspectos y criterios a tomar en cuenta para el seguimiento y la evaluación que deberán seguirse están:

- a) Eficacia a la inversión,
- b) Mejoramiento de los niveles de eficiencia;
- c) Incremento del control social democrático;
- d) Fortalecimiento de los actores sociales;
- e) Equidad social y de género;
- f) Compromiso de la población con la participación;
- g) Control de la gestión pública;
- h) Institucionalización del Sistema;
- i) Modelo institucional de municipalidad;
- j) Proceso de descentralización.

RÉGIMEN DE GARANTÍAS

Art. 76.- Demanda en funcionamiento. Los ciudadanos y ciudadanas, las organizaciones sociales y las personas que desempeñen una función pública, tienen derecho de demandar judicialmente la puesta en funcionamiento de las instancias y mecanismos de participación consagrados en la presente ley, en caso de negativa o reiterada negligencia de la autoridad competente.

Art. 77.- Competencia. El juzgado de paz de la jurisdicción correspondiente tiene competencia en instancia única para conocer de las demandas realizadas en virtud del artículo 76, mediante juicio sumario y libre de costas, en el cual citará a las partes involucradas y dictará una ordenanza ejecutoria no obstante cualquier recurso que se le interponga.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78.- La Dirección Técnica de Participación presentará para el año fiscal que siga a la promulgación de la presente ley, la propuesta de presupuesto relativa al Fondo de Participación que aquí se consagra, sometiéndolo a la consideración de las autoridades y las organizaciones sociales.

Art. 79.- La presente ley modifica o deroga cualquier disposición legislativa o norma jurídica que le sea contraria.

DADA....

Moción presentada por:

ANDRES BAUTISTA GARCIA

Senador de la República por la Provincia Espailat

AB/mcj